



EXPEDIENTE N° 100-06-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 514-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 09:45 horas del 30 de setiembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra la **FISCALÍA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA**, el **CENTRO DE ATENCIÓN TECNOLÓGICA** y la **SECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN INFORMATICA**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 16 de junio de 2022, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de la **FISCALÍA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA** (en adelante la Fiscalía), al **CENTRO DE ATENCIÓN TECNOLÓGICA** (en adelante CAT) y a la **SECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN INFORMATICA** (en adelante SAGI), cuya pretensión es: *“De conformidad con la ley 8968 y a su numeral 24 solicito se anule el historial y registro que pesa en la base de datos de poder judicial (...)”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución **N°385-2020** de las 12:00 horas del 06 de julio de 2020, se previno al denunciante aclarar a que despacho o instancia del Poder Judicial desea dirigir su denuncia y aportar una dirección física exacta del denunciado a efectos de realizar la respectiva notificación de traslado de cargos. Dicha resolución fue notificada al accionante en fecha 13 de julio de 2020. (Visible a folios 07 y 08 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 17 de julio de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite un documento con el que cumple con lo prevenido mediante resolución **N°385-2020** supra indicada. (Visible a folios 09 y 10 del Expediente Administrativo).
4. Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución **N°613-2020** de las 09:40 horas del 11 de noviembre de 2020, se previno al denunciante individualizar las acciones eventualmente sancionables a cada una de las partes denunciadas. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 13 de noviembre de 2020. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo)
5. Que en fecha 27 de noviembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite un documento con el que cumple con lo prevenido mediante resolución **N°613-2020** supra indicada. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).
6. Que mediante resolución **N° 026-2021** de las 13:02 horas del 26 de enero de 2021, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a fin de que brinden el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. (Visible a folios del 15 del Expediente Administrativo).
7. Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el señor [NOMBRE 2], en su condición de Fiscal Adjunto de Limón responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución **N°026-2021** mencionada. (Visible a folios 21 al 28 del Expediente Administrativo).
8. Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la señora [NOMBRE 3], en su condición de Directora de la Dirección



de Tecnología del Poder Judicial responde el traslado de cargos, cumpliendo así en forma extemporánea con lo prevenido mediante la resolución N°026-2021 mencionada. (Visible a folios 29 al 31 del Expediente Administrativo).

9. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 16 de junio de 2022, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de la **FISCALÍA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (en adelante la Fiscalía), al CENTRO DE ATENCIÓN TECNOLÓGICA (en adelante CAT) y a la SECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN INFORMATICA (en adelante SAGI)**, cuya pretensión es: *“De conformidad con la ley 8968 y a su numeral 24 solicito se anule el historial y registro que pesa en la base de datos de poder judicial (...)”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).

2- Que la fiscalía adjunta del primero circuito judicial de la zona atlántica no tomó en su momento como imputado al señor [NOMBRE 1] en razón de que el mismo en el momento de los hechos era menor de edad. (Visible a folio 22 del Expediente Administrativo).

3- Que la Fiscalía no ingresó los datos personales del señor [NOMBRE 1] en algún sistema informático en razón de la sumaria 09-203284-472-PE. (Visible a folios 22 y 23 del Expediente Administrativo).

4- Que la Dirección de Tecnología de Información del Poder Judicial no tiene como responsabilidad registrar o actualizar información dentro de los sistemas informáticos que posee el Poder Judicial. (Visible a folio 30 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1-Que en el Registro Judicial exista una anotación a nombre del señor [NOMBRE 1] bajo la sumaria 09-203284-0472-PE.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Indica el señor [NOMBRE 1] en su escrito que existió la sumaria 09-203284-0472-PE, investigación realizada por la fiscalía adjunta del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica por infracción a la Ley de Psicotrópicos. Señala que de manera errónea la Fiscalía lo tiene como imputado, siendo que para la fecha el denunciante era menor de edad, por lo que considera se trata de un error humano a la hora de consignar la cédula de uno de los imputados. Expone que para el mes de diciembre de 2016 se promulga en la lista de posibles reclutamientos ante el Ministerio de Seguridad Pública, aspiración que le fue rechazada por el departamento de reclutamiento y selección de dicho Ministerio en razón de que en el Registro Judicial le aparece un antecedente por infracción a la Ley de Psicotrópicos.



Expone la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica que, dentro del procedimiento normal empleado en la Fiscalía para el ingreso de causas en el año 2009, en primer lugar se recibía la información de la policía por medio de un informe, los datos que contenía el mencionado informe se ingresaban a un libro de entradas que se llevaba de manera manual, en el que se consignaba la fecha, el delito, las partes involucradas y el número causa asignado, después de esto la información del libro se respaldaba en un sistema de cómputo denominado “Sistema Penal” que posteriormente migró toda la información al “Sistema de Gestión”, el cual se encuentra en uso a la fecha de presentación del informe. Expone que de la consulta realizada a la causa 09-203284-472-PE en el sistema de gestión se obtuvo que la misma *se siguió contra 24 imputados* por una infracción a la Ley de Psicotrópicos, dentro de la cual **a nivel de sistema** no figura el señor [NOMBRE 1], lo cual considera normal y esperable en razón de que el mismo contaba con 16 años de edad a la fecha del acontecimiento y en la Fiscalía Adjunta de Limón solo se tramitan causas contra personas mayores de edad. Reitera que el nombre del denunciante no se ingresó al sistema informático toda vez que para ese momento era una persona menor de edad y el trámite, así como la Competencia de la causa en su contra, le correspondía a la Fiscalía Penal Juvenil. Expone que no es cierto que la Fiscalía cometiera un error con el ingreso de los datos al sistema, pues como ha indicado de forma reiterada los datos del denunciante nunca fueron ingresados al sistema informático, sino que únicamente se registró su nombre en el libro físico de ingreso de causas.

Por su parte la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, no presentó el informe en el plazo estipulado, mismo que en fecha 11 de febrero de 2021, por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada su actuación procesal en este procedimiento de protección de derechos, por el contrario, se impone el dictado del artículo 66 del Reglamento a la Ley No. 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. **La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”* (Resaltado no es del original). Asimismo, es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 66, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo, dado que lo que se busca es la protección de los derechos contemplados en la Ley No. 8968, así las cosas, se procede a valorar lo argumentado por ambos denunciados, los cuales indican, en resumen: que ha consultado al Juzgado Penal de Limón y que el Juez Coordinador de ese despacho ha indicado: *“Dada la solicitud de revisar el expediente 09-203284-472 PE, en virtud del traslado de cargos que se le hiciera me permito contestar lo siguiente: 1.- Para el año 2009, este Circuito Judicial se manejaban los expedientes en forma física, es hasta el año 2012 que se digitalizaron los expedientes y existe el escritorio virtual. 2.- A raíz de lo anterior, el expediente 09-203284-472 PE para el año 2009 era físico y al crear el escritorio virtual en el 2012 lo único que se consignaba era la información general del expediente, ello por cuanto la causa ya estaba con desestimación y a la fecha está destruido*



según aparece en el Archivo Judicial. 3.- La resolución de desestimación no se inscribe en ningún sistema judicial, queda dentro de la causa. 4.- Para el 2009, yo no me encontraba laborando para el Juzgado Penal de Limón, por lo que la constancia que realicé la consigné con base en la información de las partes del caso, que aparece en el expediente digital, que a la postre es solamente la información general, pues no tiene ningún documento asociado. (...).” Además de la consulta realizada al Juzgado Penal de Limón, ha consultado al Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ) y no se registra ninguna anotación para la Hoja de Delincuencia. Expone que, si en algún momento fue incluido el registro del señor [NOMBRE 1], fue corregido por el despacho y actualizado en los sistemas institucionales. Por último, indica que los dueños de la información y responsables por el registro y actualización de los mismos, son los Despachos Judiciales, la Dirección de Tecnología es la responsable de la custodia de los mismos, esto según el “Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial”, Artículo 90: **“Artículo 90.- Es responsabilidad de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones respetar en todo momento la privacidad de los usuarios y no divulgar información acerca de las cuentas de usuario o del uso que haga del servicio a menos que sea requerido para cumplir con procedimientos legales por orden de un Juez. La DTIC es responsable de la custodia de la información institucional almacenada en los medios tecnológicos y tiene expresamente prohibido suministrarla sin el debido consentimiento del despacho dueño de la información o de una orden judicial.”**

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que, de la prueba aportada la misma no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a los denunciados por los hechos expuestos por el señor [NOMBRE 1], ya que no existe dentro de la prueba aportada evidencia alguna que no deje lugar a dudas que haya existido un tratamiento ilegítimo de los datos personales del denunciante.

El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.”** (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o



aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable**, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado.

Al no existir prueba suficiente que demuestre que existe un nexo causal entre las conductas denunciadas y alguno de los denunciados, es lógico indicar entonces que el denunciado no ha violentado el derecho a la Autodeterminación Informativa del señor [NOMBRE 1], el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley de repetida cita, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.**” (Subrayado y resaltado no es de los originales).

En vista que los informes presentados tienen carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará bajo juramento.** La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Por lo que debe esta Agencia tener como hechos probados que la fiscalía adjunta del primer circuito judicial de la zona atlántica no tomó en su momento como imputado al señor [NOMBRE 1] en razón de que el mismo en el momento de los hechos era menor de edad, que la Fiscalía no ingresó los datos personales del señor [NOMBRE 1] en algún sistema informático en razón de la sumaria 09-203284-472-PE y que la Dirección de Tecnología de Información del Poder Judicial no tiene como responsabilidad registrar o actualizar información dentro de los sistemas informáticos que posee el Poder Judicial. Así las cosas, siendo que no se ha logrado demostrar que los denunciados hayan realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales del señor [NOMBRE 1], es que debe declararse sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.



POR TANTO

1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra la **FISCALÍA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA, el CENTRO DE ATENCIÓN TECNOLÓGICA y la SECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN INFORMATICA.**

2- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes